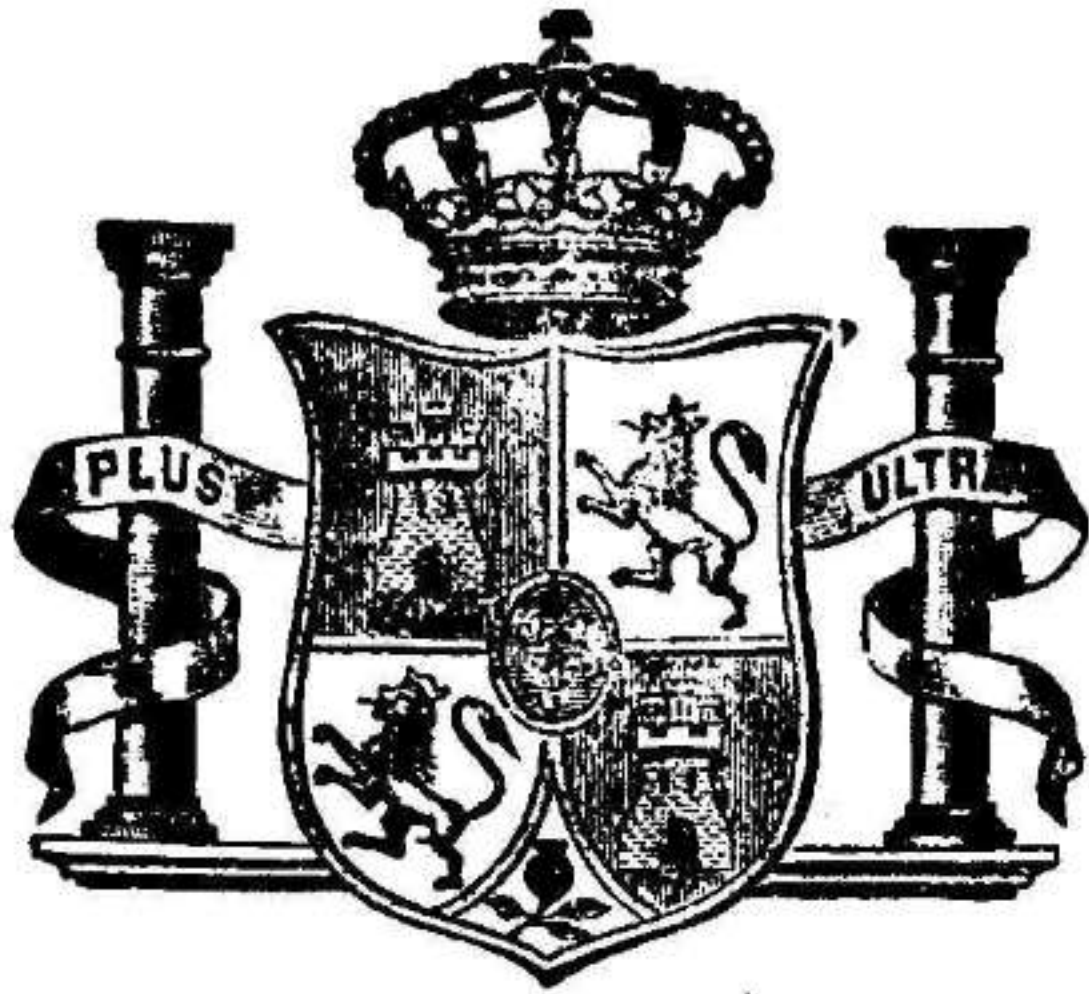


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 128.

Secretaría.—Negociado 1.º

Habiendo regresado á la provincia, en el día de hoy me hago cargo del mando de la misma, cesando el Secretario del Gobierno que le desempeñaba interinamente.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 1.º de Junio de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 129.

Según me comunica el Alcalde de Villaviudas, en una de las manadas del ganado lanar de dicho pueblo se ha desarrollado la enfermedad denominada *Glosopeda*.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren

el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 31 de Mayo de 1912.

El Gobernador interino,
Estéban de Vargas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Proyecto de ley.

RECOMPENSAS MILITARES.

I.—RECOMPENSAS POR SERVICIOS Y MÉRITOS DE GUERRA.

(Conclusión.)

Art. 8.º La concesión del empleo superior inmediato, á la vez que recompensa los altos merecimientos del agraciado, aprovecha al Estado y al interés general del Ejército. En su consecuencia, habrá de revestir los caracteres de la más acrisolada justicia é imparcialidad.

Podrá ser otorgado siempre que el expediente que deberá formarse al efecto sea favorable al interesado, aun cuando éste no haya obtenido otras recompensas de las señaladas en la escala gradual, si bien su posesión será circunstancia recomendable para obtenerlo.—Será condición indispensable que los méritos y servicios que traten de premiarse hayan sido realizados en el mando ó ejercicio del empleo que sirva de base para la propuesta de ascenso. Estos servicios y méritos distinguidos se hallarán previamente consignados con toda claridad y precisión en el correspondiente Reglamento, que habrá de dictarse para el cumplimiento de la presente ley, y se contraerán más que á hechos notables de arrojo ó de valor personal, á aquellos otros que, sin excluir el valor, revelan gran pericia, talento militar y extraordinarias dotes de mando poco comunes, y que por lo tanto conviene estimular y aprovechar en los empleos superiores.—Para justificar si el interesado se halla comprendido en alguno de los casos que den opción á esta recompensa, se abrirá

á raíz de los hechos que la motiven un expediente, por acuerdo del General en Jefe ó de la Autoridad más caracterizada, según los casos, á propuesta del Jefe de la unidad, cuerpo ó columna, que transmitirá con su aprobación, si la mereciere, el Jefe que haya mandado la acción ó operación de guerra y tenga que dirigir al superior inmediato la primera relación del suceso. Concedida la autorización para incoar el expediente, se anunciará en la orden general, nombrándose al propio tiempo Juez instructor y Secretario; el primero de los cuales será un General, Jefe ú Oficial de superior categoría á la del interesado. Encabezará el expediente la orden de su formación, el acta del Cuerpo ó unidad orgánica á que pertenezca el interesado, con la apreciación que haya merecido su comportamiento y la declaración del Jefe del expresado Cuerpo; seguirán las declaraciones de algunos del mismo ó de superior empleo, y por excepción de los de empleos inferiores, si fuese indispensable, y que hayan presenciado los hechos ó servicios á que se refiere la información; después la de aquéllos que deseen declarar, y, en fin, cuantas el Juez considere necesarias ó convenientes para el completo esclarecimiento del caso, terminando con su opinión ó parecer en que expondrá el relato justificado del hecho, y si está ó nó comprendido entre los que el expresado Reglamento mencione.

El Estado Mayor General del Ejército de operaciones informará en cada expediente al General en Jefe, quien lo aprobará ó decretará desfavorablemente, á menos que considere debe volver al Juez para mayores esclarecimientos ó formalidades, y, en el primer caso, ó sea en el de merecer su aprobación, lo remitirá al Ministro de la Guerra para que éste resuelva, en vista del informe que emita la Junta superior de recompensas á que hacen referencia los artículos 19 y 20.

El resultado favorable de estos expedientes no constituye para el interesado un derecho indiscutible de al-

canzar el empleo inmediato; pero en caso de no concedérsele, podrá obtener, á propuesta de dicha Junta, otra recompensa á que se haya hecho acreedor.

Respecto á los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, se observará para su ascenso un procedimiento análogo, pero sustituyendo el expediente por una moción hecha por el Jefe del Cuerpo, en la forma y con los requisitos que previene el art. 18, y en la que consten bien especificados los méritos y circunstancias del interesado y su aptitud para las funciones del empleo inmediato.

Los ascensos de soldado á Cabo y de Cabo á Sargento los concederá el General en Jefe, por sí ó á indicación del Jefe del Cuerpo, en premio de acciones de extraordinario valor ó esfuerzo, serenidad, inteligencia y decisión en el peligro, á condición de que recaigan en individuos de reconocida idoneidad para ejercer el nuevo empleo.

Art. 9.º Para el ascenso de los Coroneles á Generales de brigada, y de éstos á Generales de división, se llenarán en cuanto sea posible, los requisitos á que se refiere el artículo anterior. El de los Generales de división á Tenientes Generales, será propuesto directa y libremente por el General en Jefe.

Art. 10. A la dignidad de Capitán General podrá ascender en campaña el General en Jefe, siendo Teniente General, ó alguno de los demás Generales de este empleo con mando en el Ejército de operaciones, cuando sus brillantes y relevantes méritos y servicios revistan tal importancia y transcendencia para gloria de la Patria y del Ejército que aconsejen al Gobierno proponerlo para su elevación á la suprema jerarquía militar.

Art. 11. La medalla de Sufrimiento por la Patria tendrá dos distintivos: uno para los heridos en campaña y contusos graves y otro para los prisioneros.

La de los primeros se concederá

mediante una información que se comenzará á instruir precisamente en el teatro de las operaciones, para averiguar si las circunstancias en que el interesado recibió la herida ó contusión fueron honrosas, así como el carácter ó calificación de la misma, debidamente comprobada. Esta medalla llevará anexa una pensión anual de 1.000 pesetas para los Generales, de 750 para los Jefes, de 500 para los Oficiales, de 250 para los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, y de 150 para los Cabos y soldados, abonables durante ocho años á los calificados de heridos graves, y durante tres años á los heridos leves y contusos de gravedad. Dichas pensiones no cesarán antes de la terminación de los expresados plazos más que por muerte de los interesados ó ingreso de los mismos en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

A los prisioneros de guerra podrá serles concedida la medalla de Sufrimiento por la Patria en los casos y condiciones que determina el correspondiente Reglamento.

Esta recompensa es compatible con cualquiera otra que, tanto á los prisioneros como á los heridos, pueda corresponderles por sus méritos y servicios, con independencia de aquellas circunstancias, que tampoco les darán preferencia alguna para obtenerla.

Art. 12. Los Generales, Jefes, Oficiales y clases é individuos de tropa desaparecidos ó muertos en campaña ó de resultas de sus heridas, sin haber podido ser dados de alta para el servicio, y los que fuesen asesinados ó fusilados por el enemigo estando prisioneros, dejarán á sus familias, en concepto de pensión, aplicable en la forma prevenida en el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1850, el sueldo ó haber completo del empleo en que fueron muertos ó heridos, regulándose dichas pensiones por una tarifa general para cada clase, la que reemplazará en estos casos á la establecida en la mencionada ley.

Art. 13. La Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstos en sus Estatutos.—Estos se modificarán con sujeción á las siguientes bases:

a) Se suprimirán las clases que hoy corresponden á las acciones distinguidas, que pueden ser premiadas con algunas de las otras recompensas á que esta ley se refiere, y muy especialmente con la Cruz de María Cristina.

b) Quedará, pues, una sola categoría de Cruz, ó sea la *laureada* destinada á premiar los actos gloriosos de heroísmo y de abnegación, y aquéllos muy excepcionales que acusen verdadero genio militar.—Se obtendrá mediante juicio contradictorio, siendo aplicable á todos los individuos del Ejército y Armada de soldado á Capitán General, pero habrá también la Gran Cruz, reservada única y exclusivamente para los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar ó de tierra, que se concederá á propuesta del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Asamblea de la Orden.

c) Se tendrá en cuenta asimismo al hacer esta reforma, las profundas variaciones introducidas en la táctica desde la época en que dichos estatutos fueron aprobados y los nuevos elementos de guerra con que hoy cuentan los Ejércitos para el combate.

d) Las pensiones de la Cruz de esta Orden serán de 1.000 pesetas anuales para clases é individuos de

tropa y marinería; de 1.500 pesetas, para primeros y segundos Tenientes y para Alféreces de Navío y de fragata; de 2.000, para Capitanes y Tenientes de Navío; de 2.500, para Comandantes y Tenientes Coroneles y para Capitanes de Corbeta y de Fragata; de 3.500, para Coroneles y Capitanes de Navío; de 5.000, para Generales de Brigada y de División, Contralmirantes y Vicealmirantes; de 7.500, para Tenientes Generales, Almirantes, Capitanes Generales del Ejército y de la Armada, sin nombramiento de General ó de Almirante en Jefe, y de 10.000, para las Grandes Cruces. Las pensiones de la Cruz son aplicables en escala y cuantía á los asimilados de los Cuerpos auxiliares y político-militares del Ejército y de la Armada.

Art. 14. Las recompensas 8.ª y 9.ª del art. 1.º, consistentes en abonos de tiempo y en medallas conmemorativas de las campañas, serán otorgadas en el tiempo, forma y extensión que el Gobierno determinará en cada caso, cuando estime oportuna su concesión.

Art. 15. Desde el comienzo de una campaña hasta su terminación, se llevará en los Cuerpos y unidades orgánicas de tropas el historial de servicios de todo el personal que los constituyen, en el que se anotarán sucintamente, pero con el detalle necesario para su fácil apreciación, aquellos servicios en que se hubiera señalado ó distinguido cada uno.

Por lo que respecta á Jefes y Oficiales, estas anotaciones se harán precisamente como resultado del juicio que acerca del particular se forme en cada Cuerpo á raíz de toda acción de guerra de importancia ó á la terminación de una serie de operaciones en que haya tomado parte. Para ello, el Jefe del Cuerpo, tan pronto como las atenciones del servicio lo permitan, reunirá en su presencia á todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo que puedan concurrir al acto; hará seguidamente que, en primer término, los Capitanes, y luego los demás Jefes, manifiesten su impresión acerca de la conducta en el combate de la fuerza á sus órdenes, escuchará las observaciones respetuosas que tengan que hacer sus subordinados, y una vez expuestos y conocidos todos los detalles que completan el conjunto, hará el resumen ó juicio crítico del comportamiento de todos y de cada uno, y si hubiese ocasión ó motivo para ello, censurará y corregirá los defectos cometidos, y dedicará á los que se hubiesen distinguido los elogios que merezcan, declarando, por último, las anotaciones que deben consignarse en el historial de los interesados, lo cual hará bajo su más estrecha responsabilidad, é inspirándose en la mayor imparcialidad y en la más diáfana justicia.

Del resultado de esta Junta se levantará siempre un acta, que no podrá ser alterada en tiempo alguno ni bajo ningún pretexto, y cuando en ella se haga mención especial de algún Oficial ó Jefe, se enviará copia al Estado Mayor General del Ejército de operaciones, por conducto y con informe del General ó Jefe que haya mandado las fuerzas, dentro de los diez días siguientes á la celebración de la Junta, acompañada del historial de los que en ella figuren como distinguidos.

Los Generales de las Brigadas y de las Divisiones presidirán las Juntas de los Cuerpos de su mando, siempre que otras atenciones no se lo impi-

dan, llevando para ello un turno entre todas las unidades; harán las observaciones que tiendan á dejar bien esclarecida la verdad rigurosa de los hechos, sin alterar en lo substancial la forma ni el procedimiento establecido, en la inteligencia de que, cuando no las presidan, los Jefes de Cuerpo les darán conocimiento de su resultado, en la primera oportunidad. De los defectos que dichos Generales notaren con motivo del funcionamiento de estas Juntas, y no puedan ser corregidos en el acto, darán separadamente cuenta de oficio á su inmediato superior, para que, llegando á noticia del General en Jefe, pueda éste subsanarlas, dando las oportunas instrucciones, ó exigir las responsabilidades que fueren del caso.

Se considerará también como Cuerpo para los efectos prevenidos en esta ley, toda agrupación de tropas separadas del grueso ó núcleo de fuerzas á que pertenezcan y constituida para un fin determinado con fracciones diversas que no compongan Regimiento, Batallón ó unidad orgánica completa de un orden análogo. Las Compañías, Escuadrones, Baterías ó Secciones sueltas, separadas de sus Cuerpos por motivos del servicio, pero sin la dependencia ó relación con otras fuerzas á que se refiere el párrafo anterior, se considerarán para estos mismos efectos como si estuviesen unidas á sus Cuerpos respectivos.

Con la Oficialidad de los cuarteles generales se constituirán también, y para iguales fines, agrupaciones por Armas y Cuerpos á las órdenes del respectivo Jefe del servicio correspondiente de Plana mayor de la División, Cuerpo de Ejército ó Ejército, ó bien en la forma que determine el General en Jefe en los casos especiales en que ésto no fuese posible, siguiendo un criterio análogo al establecido anteriormente.

Art. 16. Los méritos y servicios dignos de premio que realicen los Generales de las Brigadas y los Jefes de Cuerpo, columna ó destacamento llamados á hacer la primera apreciación del comportamiento de sus subordinados ó que deban dar parte de la acción, serán juzgados y calificados, en primer lugar, por el respectivo superior jerárquico á cuyas inmediatas órdenes estuviesen sirviendo, teniendo en cuenta cuantos datos y noticias fuesen necesarios.

Art. 17. Las recompensas á que se hagan acreedores los Generales del Cuartel general del Ejército de operaciones, así como los de las Divisiones y Cuerpos del Ejército, serán propuestas libremente al Gobierno por el General en Jefe. Dicha autoridad podrá indicar también, á la terminación de la campaña, el personal de cualquier clase que se hubiese hecho digno de premio por servicios en general durante la misma y que no haya obtenido ó sido indicado para recompensa alguna, aparte de la Mención honorífica.

Art. 18. La apreciación de los hechos de señalada conducta y valor de los individuos y clases de tropa para los efectos de recompensa, tendrá su origen en el historial de los mismos, que llevarán sus Capitanes respectivos, con informe de los Jefes de Sección, de igual modo que los Jefes de Cuerpo llevan el de los Oficiales. El Coronel ó primer Jefe consignará en la orden del Cuerpo los méritos distinguidos y elevará la moción correspondiente á su superior inmediato, previo acuerdo en la Junta de Jefes y Capitanes. El General en Jefe, si lo

estima conveniente, concederá desde luego aquellos premios para que estuviese facultado y propondrá los demás al Ministerio de la Guerra.

Art. 19. Las actas, mociones y expedientes para la concesión de las recompensas por méritos de guerra, comprendidas entre las cinco primeras del art. 1.º, serán sometidos desde luego al examen y aprobación ó informe del General en Jefe, quien, con su parecer, los cursará al Ministerio de la Guerra, de donde pasarán seguidamente para su estudio é informe definitivo á una Junta superior de recompensas que se constituirá cuando sea necesario, bajo la presidencia de un Capitán General ó Teniente General, y en la que tendrán representación adecuada todas las Armas y Cuerpos.

Art. 20. Será misión de esta Junta la clasificación y estudio de los documentos que expresa el artículo anterior, con cuantos datos complementarios considere precisos, los cuales les serán facilitados por quien corresponda, abriendo, para mayor claridad, un expediente á cada General, Jefe y Oficial que sea objeto de mención, y después de terminada la campaña proponer al Ministro de la Guerra las recompensas que, á su juicio, deban otorgarse con estricta sujeción á los preceptos de esta ley. Los informes y propuestas de la Junta se acordarán en pleno y llevarán la firma del Presidente, representando la opinión de la mayoría. A estos informes se unirán los votos particulares, si los hubiese.

El Presidente de la Junta superior de recompensas, por acuerdo de ésta en pleno, podrá remitir al General en Jefe aquellos expedientes ó mociones que necesiten ampliación ó rectificación.

Art. 21. Las propuestas de recompensas á Generales, Jefes y Oficiales por servicios y méritos de guerra, no serán formuladas por la Junta ni, por lo tanto, resueltas hasta la terminación de la campaña. Solamente cuando altos intereses del Estado lo aconsejen y la campaña tenga larga duración, podrá el Gobierno establecer plazos de seis meses, ú otros mayores, para formular y resolver dichas propuestas.

Los expedientes para la concesión de la Cruz laureada de San Fernando y de la Medalla de Sufrimiento por la Patria, seguirán sin interrupción los trámites ordinarios y serán resueltos en cualquier época.

Respecto á las recompensas á las clases é individuos de tropa, podrá el Gobierno, si lo estima oportuno, concederlas antes que las correspondientes á Jefes y Oficiales y en plazos más cortos, así como también podrá facultar al General Jefe para otorgarlas dentro de los preceptos de esta ley, con las limitaciones que juzgue convenientes.

Art. 22. Las recompensas por méritos de guerra se considerarán, para todos sus efectos, como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motivan ó en la del último día, cuando dure más de uno ó se trate de una serie de servicios ó de operaciones, cualquiera que sea la época en que se resuelva su concesión. Las correspondientes á heridos llevarán la antigüedad del día en que lo fueron, precisamente.

Art. 23. Durante el periodo de una campaña, se reservaran todas las vacantes que ocurran en las diversas escalas del Ejército por muerte en acción de guerra, por fallecimiento á

consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en operaciones, ó por ascensos obtenidos en recompensa de méritos de guerra, para que puedan ser cubiertas por estos ascensos; y si terminada la campaña y resueltas las últimas propuestas de ascensos, resultare alguna excedencia, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de las vacantes sucesivas, por todos conceptos, quedando el otro 50 para el ascenso.

Art. 24. Los preceptos de esta ley podrán hacerse extensivos á otras fuerzas organizadas militarmente que concurren con las del Ejército á operaciones de campaña, en cuanto no se oponga á los Reglamentos y disposiciones especiales por que aquéllas se rijan.

Art. 25. Los méritos contraídos y los trabajos extraordinarios realizados durante la guerra, en el teatro de ella, pero que no afecten de modo directo é inmediato á las operaciones ni impliquen riesgo, penalidades, responsabilidad en el mando al frente del enemigo ni otras circunstancias excepcionales propias del servicio del Ejército en campaña, serán recompensados como trabajos especiales en tiempo de paz.

II.—RECOMPENSAS POR SERVICIOS Y MÉRITOS DE PAZ.

Art. 26. Las recompensas que podrán ser otorgadas por servicios y méritos de paz á los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército que, con utilidad para el mismo, se excedan del cumplimiento de su deber, serán las siguientes:

- 1.^a *Mención honorífica.*
- 2.^a *Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.*
- 3.^a *Cruz del Mérito Militar con igual distintivo*, que llevará anexa una pensión anual de 800 pesetas durante cinco años, cualquiera que sea su categoría en la Orden.
- 4.^a *Cruz del Mérito Militar con igual distintivo*, y una pensión anual para todas las categorías de la Orden, de 1.200 pesetas, durante cinco ó diez años, según la importancia del merecimiento.
- 5.^a *Cruz del Mérito Militar Extraordinario, con igual distintivo*, pensionada con la cantidad que las Cortes señalen, en cada caso, teniendo en cuenta la transcendencia y utilidad del invento ó del trabajo, y
- 6.^a *Ascenso al empleo inmediato*, cuando se trate de premiar servicios muy relevantes realizados en circunstancias excepcionales y con completo éxito en beneficio de la Patria, del Ejército ó de las Instituciones.

Art. 27. Podrán ser recompensados con «Mención honorífica» ó con la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, los autores de trabajos que demuestren aplicación, cultura y entusiasmo por la profesión; los que por medio de folletos ó conferencias, contribuyan á difundir la instrucción militar, el conocimiento de los Ejércitos extranjeros y las costumbres y tradiciones militares de otros países; las meras compilaciones de legislación militar española ó extranjera; los traductores de obras militares ó científicas de importancia; los autores de obras meritorias de cualquier clase, aunque no sean de inmediata y directa aplicación en el Ejército; los autores de nuevas cartas, mapas ó planos, y, en general, los que por sus trabajos y servicios militares, técnicos, de profesorado, etc., de reconocida utilidad, demuestren laboriosidad, inteligencia y celo extraordinario, y muy especialmente los que en el servicio constante en filas se distinguen por su carácter, aptitud, condiciones de mando, buen espíritu y perfecto cumplimiento de sus deberes.

Art. 28. Podrá concederse la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión ó pensionada con 800 pesetas anuales, en premio de los méritos y servicios siguientes:

Primero. El acierto, celo y energía del Jefe ú Oficial que ponga y conserve en estado sobresaliente el Regimiento, Batallón, Compañía, Escuadrón ó Batería, y, en general, toda unidad de tropa á sus órdenes, así como el Establecimiento, dependencia ó taller que mande ó dirija, y cualquier otro organismo análogo, de manera que llegue á servir de modelo á los demás.

Segundo. La publicación de campañas importantes, ilustradas con planos, datos y juicios instructivos y originales.

Tercero. Los trabajos de grande y práctica utilidad para el mejoramiento de la Cria Caballar y de la Remonta del Ejército.

Cuarto. Los estudios tácticos ó estratégicos que contengan enseñanzas nuevas de notoria importancia.

Quinto. Los trabajos geográficos, geodésicos y topográficos de muy provechosa aplicación militar, y el invento de aparatos ó procedimientos aplicables á su mejor ejecución.

Sexto. El estudio y construcción de obras y edificios militares, con todos los adelantos de la arquitectura, en que se presenten resueltos, con la más severa economía, problemas nuevos de higiene, alumbrado, calefacción, trazado ú otros de análoga utilidad é importancia para el mejor servicio y acomodo de las tropas, del ganado y del material de guerra.

Séptimo. Los trabajos de industria militar y de balística, cuya aplicación á las armas de guerra produzca resultados de gran utilidad.

Octavo. Los estudios originales de nuevos sistemas de artillado ó fortificación, aplicables á nuestras plazas y costas.

Noveno. Los inventos de armas, aparatos é instrumentos que ofrezcan alguna novedad y ventaja, aun cuando en su construcción se utilicen principios ya conocidos.

Décimo. Los estudios militares que versen sobre organización, justicia, sanidad, administración, arte de la guerra ú otras materias de análogo carácter, técnico ó científico, y contribuyan eficazmente al progreso del Ejército, y

Undécimo. Los servicios y trabajos oficiales extraordinarios, y altamente notorios, de cualquier clase que sean, en que demuestren los interesados excepcionales condiciones de aptitud, capacidad ó instrucción, y resulten de gran interés y utilidad evidente para el Ejército.

Art. 29. Podrán ser recompensados con la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco y pensión anual de 1.200 pesetas, durante cinco ó diez años:

Primero. El mando notoriamente distinguido de un Cuerpo de Ejército, región ó distrito militar, de una División ó Brigada, provincia ó Plaza ó de una unidad orgánica, territorio ó puesto de análoga importancia, desempeñado en circunstancias difíciles ó excepcionales de una manera sobresaliente y provechosa que sirva de ejemplo á los demás.

Segundo. El desempeño en las mismas condiciones y circunstancias

de otros importantes cargos ó destinos asignados á los Generales.

Tercero. Los actos de valor realizados, sufriendo heridas ó con inminente riesgo de la vida, por Generales, Jefes ú Oficiales, en epidemias, incendios, inundaciones, terremotos, voladuras, naufragios y otros accidentes ó catástrofes, y en actos del servicio de gran riesgo personal no comprendidos en el Reglamento de la Orden de San Fernando ó en el de recompensas por méritos de guerra; pudiendo aspirar además á la Cruz de Beneficencia si á ello tuviesen derecho. Las clases é individuos de tropa podrán obtener, en análogas condiciones, la Cruz de plata del Mérito Militar, con pensión vitalicia. No concurriendo algunas de las circunstancias de riesgo inminente de la vida ó de haber sufrido heridas, estos actos de valor podrán premiarse, según los casos, con las recompensas 1.^a, 2.^a ó 3.^a de los artículos 26 ó 31.

Cuarto. Los inventos de armas, ingenios de guerra, aparatos ó instrumentos que representen adelanto considerable sobre los conocidos, sean aplicación de principios nuevos, completamente originales, y dén á las tropas que los utilicen ventajas sobre las de otros Ejércitos.

Quinto. Los autores de obras técnicas con inmediata aplicación al Ejército que reúnan las condiciones y produzcan los resultados á que se hace referencia en el párrafo anterior, y, en general, todo el que notoriamente pueda reputarse como descubridor de importantes ideas ó elementos utilizables en el combate.

Art. 30. Cuando lo transcendental del invento, de la obra ó de los méritos contraídos lo aconsejen, podrán concederse las recompensas extraordinarias 5.^a ó 6.^a del art. 26, las cuales serán sometidas, en ambos casos, á la aprobación de las Cortes, mediante el correspondiente proyecto de ley, acompañado de una Memoria explicativa y de cuantos informes sean necesarios para su completa justificación.

Art. 31. Las clases é individuos de tropa pueden también aspirar como autores de obras, trabajos ó inventos de extraordinario valor y utilidad, á las recompensas 3.^a, 4.^a y 5.^a, pero cuando se trate de premiar el sobresaliente cumplimiento de sus deberes, su aptitud é inteligencia para el servicio, su entusiasmo y amor á la profesión y el valor demostrado en accidentes, calamidades y otros actos del servicio, optarán á las recompensas siguientes:

Primera. *Mención honorífica.*
Segunda. *Cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo blanco.*

Tercera. La misma Cruz con pensión anual de 60 pesetas á los Cabos y soldados; de 150 á los Sargentos; de 200 á los Brigadas, y de 250 á los Suboficiales. Estas pensiones las percibirán los interesados durante el tiempo de servicio activo, pero sin que su abono pueda exceder de cinco años; y

Cuarta. La misma Cruz, con iguales pensiones, vitalicia.

Art. 32. Cada clase de recompensas de las señaladas en los artículos 27, 28 y 29, se aplicará en su grado máximo ó mínimo, según la importancia ó transcendencia del mérito ó del servicio. En general, los servicios extraordinarios, aun los muy dignos de aprecio, que puedan considerarse dentro del cumplimiento del deber, desde el punto de vista de una severa moral militar, se premiarán con la recompensa menor del grupo ó clase

en que están comprendidos, del mismo modo, los trabajos, obras, inventos y otros méritos ó servicios distinguidos, pero que no reúnan todas las condiciones exigidas, podrán premiarse con otra cualquiera de las primeras recompensas del art. 26, de un orden inferior al del grupo en que aquéllos aparezcan clasificados. Por los trabajos en colaboración no se concederá más que una pensión, aun cuando se otorgue á todos los coautores la Cruz correspondiente.

Las condiciones y circunstancias que concurren en el interesado, su historia militar y sus anteriores merecimientos, habrán de servir también de base para graduar, dentro de los términos señalados, la recompensa á que se haya hecho acreedor.

Art. 33. Las recompensas á que se refieren el art. 1.^o de esta ley, podrán ser otorgadas en tiempo de paz solo en los casos extraordinarios que se detallan en la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 34. Las pensiones anuales que se señalan á las Cruces de las Ordenes de María Cristina y del Mérito Militar, con distintivo rojo, abonables durante cinco años, serán las siguientes:

CRUZ DE MARÍA CRISTINA.		Pesetas	
Gran Cruz:			
Para Tenientes Generales	6.000		
Para Generales de División	5.000		
Para Generales de Brigada	4.000		
Cruz de tercera clase:			
Para Coroneles	3.000		
Cruz de segunda clase:			
Para Tenientes Coroneles y Comandantes	2.000		
Cruz de primera clase:			
Para Capitanes	1.600		
Para primeros y segundos Tenientes	1.000		
CRUZ DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO.			
Pesetas.			
Gran Cruz:			
Para Tenientes Generales	3.000		
Para Generales de División	2.500		
Para Generales de Brigada	2.000		
Cruz de tercera clase:			
Para Coroneles	1.500		
Cruz de segunda clase:			
Para Tenientes Coroneles y Comandantes	1.000		
Cruz de primera clase:			
Para Capitanes	800		
Para primeros y segundos Tenientes	500		
		Pensión normal	Pensión extraordinaria
		Pesetas	Pesetas
Cruz de plata:			
Para Suboficiales	250	500	
Para Brigadas	200	400	
Para Sargentos	150	300	
Para Cabos y soldados	60	120	

Las pensiones de la Cruz de plata pueden ser vitalicias en los casos á que alude el art. 2.^o

Art. 35. Las pensiones de Cruces de María Cristina y del Mérito Militar serán abonadas durante los plazos señalados en esta ley, de modo invariable y cualquiera que sea la situación de aquéllos, aunque en el transcurso de dichos plazos fuesen los agraciados promovidos á otros empleos.

Las pensiones de Cruces por servicios de guerra y las correspondientes

á la recompensa 5.ª del art. 26, se abonarán hasta la terminación de su plazo, aun cuando antes obtenga el agraciado el retiro ó la licencia absoluta, siempre que las causas del pase á estas situaciones no sean como consecuencia de sentencia ó acuerdo de Tribunal competente. Las demás pensiones de Cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, se abonarán hasta la terminación de los plazos ó la baja en el Ejército del interesado.

Las pensiones anexas á las Cruces de María Cristina son incompatibles con las correspondientes á Cruces rojas del Mérito Militar, obtenidas en el mismo empleo. No podrán abonarse simultáneamente á un mismo interesado más de una pensión de Cruz de María Cristina, ni más de dos del Mérito Militar de cada clase ó distintivo, de paz ó de guerra. Las pensiones correspondientes á las demás Cruces se abonarán sucesivamente á medida que vayan caducando las anteriores por el orden cronológico de su concesión.

Art. 36. Ninguna de las disposiciones de esta ley, incluso las nuevas pensiones de Cruces, tendrá efectos retroactivos, y sólo se aplicarán, por lo tanto, en lo sucesivo, á las recompensas que se otorguen después de su promulgación.

Quedan subsistentes las recompensas concedidas con anterioridad, y cuantos agraciados se encuentren en posesión de ellas continuarán disfrutando de todas las ventajas que á las mismas reconoce la legislación hasta ahora en vigor.

Madrid 24 de Mayo de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta del día 25 de Mayo).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, por que se rige la Sección facultativa de Ingenieros de Montes afectos al servicio de Hacienda, dispone que estos funcionarios se consideran al servicio del Estado dentro del Cuerpo de Ingenieros de Montes, para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les corresponda con opción al sueldo señalado á la categoría á que hubiesen ascendido desde el día en que se les haya conferido el ascenso por el Ministerio de Fomento.

Tal precepto no se halla en armonía con lo que dispone el art. 39 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que ordena que el Gobierno no podrá modificar los servicios ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno, no pudiendo contraerse obligaciones cuyo importe exceda del crédito legislativo, siendo nulas las que se contraigan infringiendo esta disposición.

Es, pues, evidente la necesidad de modificar la expresada disposición reglamentaria, poniéndola en armonía con el precepto legal citado, lo que fácilmente puede conseguirse sin desatender los legítimos intereses de los funcionarios á quienes afecta, reconociéndoles el derecho á continuar en el servicio de la Hacienda, con el sueldo que les corresponda, según la plantilla establecida al efecto en la ley de Presupuestos, si así les conviniere, no obstante la categoría superior á que tuvieran derecho en su Cuerpo.

En su virtud el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1912.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer la reforma del art. 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, sustituyéndole por el siguiente:

Art. 74. Los Ingenieros afectos á la Sección facultativa de Montes se considerarán al servicio del Estado dentro del Cuerpo para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les corresponda.

Cuando fueren ascendidos por el Ministerio de Fomento, podrán optar entre continuar al servicio de Hacienda, con la categoría y sueldo que en este ramo tuvieron, ó pasar al servicio de Fomento cesando en el de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al concurso de traslado anunciado por Real orden de 20 de Marzo último, publicado en la Gaceta del día 28 de los mismos, para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas,

En cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso entre Auxiliares, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

3.º Que solo podrán aspirar á la mencionada plaza por el presente concurso, las Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que hubiesen obtenido sus cargos por oposición.

4.º Se aplicarán como condiciones de preferencia para la resolución de este concurso, las contenidas en los artículos 5.º y 6.º del mencionado Real decreto; y

5.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección general, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1912.—Alba.—Sr. Director general de primera enseñanza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.

Mes de Mayo de 1912.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de la limpieza de las alcantarillas en la Cárcel correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 3 días, á 4 pesetas.....	12 »
Juan Morrondo, 3 idem, á 2'75 idem.....	8 25
Francisco Alcalde, 3 idem, á 2'25 idem.....	6 75
IMPORTAN LOS JORNALES	27 »

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de veintisiete pesetas.

Palencia 20 de Mayo de 1912.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Ayuntamientos.

Nogal de las Huertas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Nogal de las Huertas 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Mariano Vega.

Husillos.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este distrito que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido que sea no serán oídas por justas que sean.

Husillos 31 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Rafael Aragón.

Villada.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de este distrito municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el respectivo á la urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el próximo ejercicio, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, á contar de esta fecha, pudiendo por tanto, los contribuyentes que gusten pasar á la misma á examinarlos y entablar contra los mismos las reclamaciones

que estimen pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido que dicho plazo sea no se admitirán las que con posterioridad se presentaren por legítimas y justas que fueren.

Villada 31 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Toribio F. de Tejerina.

Celada de Robledo.

Formados por la Junta pericial de este distrito los apéndices de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para oír reclamaciones, que serán resueltas una vez transcurrido el citado plazo.

Celada de Robledo 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pedro Merino.

Pino del Río.

Ultimados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base de los repartos de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo reglamentario (1.º al 15 de Junio) para oír reclamaciones.

Pino del Río 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, P. A., Eugenio Santos.

Renedo de la Vega.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito que ha de servir de base al repartimiento del año 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, con la advertencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas por justas y legales que sean.

Renedo de la Vega 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, P. A., El primer Regidor, Ladislao Diez.